



Tribunal Fiscal

Nº 16163-1-2011

EXPEDIENTE N° : 12073-2006
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y otros
PROCEDENCIA : Juliaca
FECHA : Lima, 23 de setiembre de 2011

VISTA la apelación interpuesta por con contra la Resolución de Oficina Zonal Nº 2160140000436/SUNAT de 14 de julio de 2006, emitida por la Oficina Zonal Juliaca de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Órdenes de Pago Nº 213-001-0016046 a 213-001-0016054, giradas por la regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 e Impuesto General a las Ventas de mayo a diciembre de 2002, e inadmisibles la reclamación formulada contra las Resoluciones de Multa Nº 214-002-0003071 a 214-002-0003088, giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178º y numerales 1, 4 y 6 del artículo 176º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que en su escrito de apelación la recurrente señala que el 12 de junio de 2006 presentó apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada contra las Órdenes de Pago Nº 213-001-0016046 a 213-001-0016054 y las Resoluciones de Multa Nº 214-002-0003071 a 214-002-0003088, bajo el Expediente Nº 2160350000371, la que fue declarada improcedente, lo que considera erróneo toda vez que la Administración debió pronunciarse por el fondo y no sólo sobre la forma.

Que refiere que es una asociación sin fines de lucro que cumple con todos los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, incluido el requisito relacionado al destino del patrimonio resultante de la liquidación. En relación a ello, cita los criterios de las Resoluciones Nº 01630-4-2003, 1432-5-2003, 7472-1-2003 y 9625-4-2004, emitidas por este Tribunal y precisa que de acuerdo a sus estatutos "en caso de disolución el patrimonio de la asociación será cedido íntegramente a las instituciones de similar actividad".

Que, manifiesta que se inició un procedimiento de fiscalización en el cual habiéndosele notificado un requerimiento, al cierre del mismo, no se indicó la fecha y hora del cierre, por lo cual invoca la nulidad de los valores girados a partir de dicha fiscalización, agregando que se encuentra inafecta al Impuesto General a las Ventas y exonerada del Impuesto a la Renta.

Que por su parte, la Administración señala que la recurrente presentó el recurso de reclamación contra las Resoluciones de Multa Nº 214-002-0003071 a 214-002-0003088 vencido el plazo establecido por el artículo 137º del Código Tributario, por lo que en virtud de lo dispuesto por el artículo 140º del Código Tributario, le requirió que cumpliera con efectuar el pago íntegro de la deuda tributaria reclamada o presentara carta fianza bancaria o financiera, lo que no realizó, por lo que declaró inadmisibles dichos recursos en el extremo referido a las citadas resoluciones de multa.

Que en relación a las órdenes de pago materia de impugnación señala que considerando que una de las etapas del sistema educativo lo constituye la educación superior, que tiene como objetivo brindar una formación profesional, las actividades desarrolladas por la recurrente, al no cumplir con dicha condición, no pueden estar inafectas del Impuesto General a las Ventas. Finalmente, sostiene que tampoco está exonerada del Impuesto a la Renta, toda vez que en sus estatutos se observa la posibilidad de que los socios en caso de disolución, puedan acordar darle un fin distinto a su patrimonio.

Nulidad de los valores

Que con relación a la nulidad invocada por la recurrente, cabe señalar que el artículo 109º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, establece que los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes: 1) Los dictados por órgano incompetente en razón de la materia, siendo que para estos efectos, se entiende por órganos



Tribunal Fiscal

Nº 16163-1-2011

competentes a los señalados en el Título 1 del Libro II del citado código; 2) Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido; y, 3) Cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la ley.

Que, la misma norma señala que los actos de la Administración Tributaria son anulables cuando: a) Son dictados sin observar lo previsto en el artículo 77°; y, b) Tratándose de dependencias o funcionarios de la Administración Tributaria sometidos a jerarquía, cuando el acto hubiere sido emitido sin respetar la referida jerarquía.

Que conforme a lo dispuesto por artículo 77° del citado Código Tributario, las resoluciones de determinación deben ser emitidas conteniendo los requisitos siguientes: 1) El deudor tributario; 2) El tributo y el período al que corresponda; 3) La base imponible; 4) La tasa; 5) La cuantía del tributo y sus intereses; 6) Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria y; 7) Los fundamentos y disposiciones que la amparen. Asimismo, indica el referido artículo 77° que tratándose de resoluciones de multa contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses.

Que el último párrafo del artículo 78° del citado Código Tributario, señala que las órdenes de pago que emita la Administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formales que la resolución de determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

Que de la revisión de los valores materia de la presente impugnación (fojas 9 a 35), se aprecia que contienen los requisitos establecidos por el artículo 77° del Código Tributario, no habiéndose incurrido en consecuencia en algunas de las causales previstas en el artículo 109° del Código Tributario, antes citadas.

Resoluciones de Multa Nº 214-002-0003071 a 214-002-0003078, 214-002-0003085, 214-002-0003086 y 214-002-0003088

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 137° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la reclamación contra las resoluciones de multa deberá presentarse en el término de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida.

Que asimismo, el numeral 3 del citado artículo establece que cuando las resoluciones de multa se reclamen vencido el mencionado término de veinte (20) días hábiles, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por seis (6) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de seis (6) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración.

Que de acuerdo al artículo 140° del referido Código Tributario, la Administración deberá notificar al reclamante para que, dentro del término de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite, vencido el cual sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles la reclamación.

Que de acuerdo con el inciso a) del artículo 104° del citado Código Tributario, la notificación de los actos administrativos se puede realizar por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y el acuse de recibo debía contener como mínimo: i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe la notificación y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que de la revisión de la constancia de notificación de las Resoluciones de Multa Nº 214-002-0003071 a 214-002-0003078, 214-002-0003085, 214-002-0003086 y 214-002-0003088 (fojas 269 a 272, 276 y 277), se observa que dichos valores fueron notificados en el domicilio fiscal de la recurrente el 3 de noviembre de 2005, con certificación de la negativa a la recepción, dejándose constancia de la negativa a



Tribunal Fiscal

Nº 16163-1-2011

identificarse de la persona con quien se entendió dicha diligencia y de la persona que realizó dicha diligencia, conforme con lo previsto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

Que de lo expuesto se tiene que el plazo para interponer la reclamación contra las citadas resoluciones de multa venció el 1 de diciembre de 2005, por lo que al haber interpuesto la recurrente dicho recurso el 6 de diciembre de 2006 (fojas 48 a 64), este resultó extemporáneo.

Que la Administración mediante Requerimiento N° 2160550000295 (foja 95), debidamente notificado el 7 de febrero de 2006 mediante acuse de recibo (foja 95 vuelta), requirió a la recurrente que exhibiera y/o presentara el comprobante de pago o carta fianza bancaria o financiera de la totalidad de la deuda tributaria reclamada extemporáneamente, entre ella la contenida en los valores anteriormente citados, otorgándole para el efecto un plazo de quince (15) días hábiles, siendo que vencido dicho plazo, no cumplió con lo solicitado. Por lo tanto, la inadmisibilidad declarada por la Administración se encuentra arreglada a ley, correspondiendo confirmar la resolución apelada en relación a dichos valores.

Órdenes de Pago Nº 213-001-0016046 a 213-001-0016054

Que de acuerdo con lo establecido por el numeral 1 del artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de una deuda sin necesidad de emitir previamente una resolución de determinación, lo que procede, entre otros supuestos, tratándose de tributos autoliquidados por el deudor tributario.

Que de la revisión de las Órdenes de Pago N° 213-001-0016046 a 213-001-0016054 (fojas 27 a 35), se aprecia que fueron emitidas al amparo de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, sobre la base de las declaraciones presentadas mediante Formularios 680 N° 4001542, 621 N° 4011386, 4011389, 4011391, 4011393, 4011395, 4011396, 4011398 y 4011399 por la regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 e Impuesto General a las Ventas de mayo a diciembre de 2002 (fojas 172 a 179, 181 y 182).

Que toda vez que las órdenes de pago fueron giradas sobre la base de las declaraciones juradas presentadas por la recurrente, conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, su emisión se encontraría conforme a ley, sin embargo, considerando que la recurrente tanto en su recurso de reclamación como en el de apelación, alega que no le corresponde el pago de dichas deudas argumentando que se encuentra exonerada del Impuesto a la Renta e inafecta al Impuesto General a las Ventas, sobre cuya afectación se ha pronunciado la Administración en la apelada, corresponde emitir pronunciamiento en dichos extremos:

Exoneración del Impuesto a la Renta

Que el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 27386, publicada el 29 de diciembre de 2000, disponía que se encontraban exoneradas del Impuesto a la Renta, las rentas destinadas a sus fines específicos en el país, de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, de vivienda; siempre que no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destine, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en el referido inciso.

Que el último párrafo del artículo 8° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, señala que la inscripción a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 18° e incisos a) y b) del artículo 19° de la ley es declarativa y no constitutiva de derechos.

Que de la norma citada se aprecia que uno de los requisitos exigibles a la recurrente para gozar de la exoneración del Impuesto a la Renta era que la asociación sin fines de lucro debía desarrollar de manera exclusiva alguno o algunos de los fines señalados en el párrafo anterior, de modo que si esta exclusividad no era cumplida por la asociación, resultaba improcedente su inscripción en el Registro de Entidades



Tribunal Fiscal

Nº 16163-1-2011

Exoneradas, similar criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nº 00039-4- 2004 y 010313-3-2009, entre otras.

Que asimismo, en las Resoluciones Nº 04179-4-2007 y 05990-3-2009, entre otras, este Tribunal ha establecido que de los estatutos debe desprenderse de manera indubitable que el alcance de sus fines sean exclusivamente los previstos por el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de la copia de la Escritura Pública de fecha 14 de agosto de 2001 que obra en autos (fojas 38 a 46), se aprecia en el término PRIMERO que la recurrente se constituyó como una asociación civil no gubernamental de derecho privado interno y sin fines de lucro.

Que en el Título II del estatuto de la recurrente, que obra inserto en la referida escritura pública, se señala que ésta tiene como fines "(...) lograr un nivel cultural, humanista y científico del enfoque pedagógico globalizado, velar por la pureza de la lengua Quechua y Aymara y su expansión idiomática, difundir, promover, conducir y gestionar instituciones educativas de nivel inicial, primario, secundario, universitario, preuniversitario, centro de educación ocupacional, educación bilingüe, y otros de nivel superior, capacitación del personal docente para la aplicación de las nuevas paradigmas educativas, a nivel nacional e internacional, se debe enriquecer el idioma Quechua y Aymara, desarrollar programas de educación bilingüe intercultural para realizar acciones de capacitación permanente del personal docente, en los niveles inicial, primaria y secundaria y administrativo del sector de educación, (...)", entre otros conexos.

Que como se desprende de sus estatutos algunos de los fines de la recurrente resultan ser "educativos" "culturales" y "sociales", por lo que procede considerar cumplido el primer requisito antes aludido, consistente en dedicarse a los fines previstos por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que respecto al requisito referido a que en caso de disolución el patrimonio se destine a cualquiera de los fines contemplados en el inciso b) del aludido artículo 19º, se corrobora que en el artículo NUEVE de los Estatutos contenidos en la Escritura Pública de Constitución de fecha 14 de agosto de 2001 de la recurrente (foja 38 a 46), que ajuntó a su recurso de reclamación, se establecía que "En caso de disolución el patrimonio de la asociación será cedido íntegramente a las instituciones de similar actividad, salvo pacto distinto entre los socios".

Que la salvedad prevista en la última parte de la referida disposición preveía que el destino del patrimonio podía no destinarse íntegramente a instituciones de similar actividad, pues ello se dejaba a discrecionalidad de los socios, por tanto, dicha disposición no cumplía con el destino establecido por la norma para acogerse a la exoneración del Impuesto a la Renta¹.

Que sin embargo a fojas 232 y vuelta y 233, se aprecia que la recurrente anexó a su recurso de apelación copia de la Escritura Pública de fecha 28 de noviembre de 2002 de la que se desprende que mediante Asamblea General de fecha 11 de noviembre de 2002 se modificó el texto del artículo NUEVE antes mencionado, estableciéndose que "En caso de disolución, el patrimonio de la Asociación será cedido íntegramente a las instituciones de similar actividad", con lo cual cumplía con todos los requisitos para ser exonerada del Impuesto a la Renta, siendo que la referida exoneración resulta aplicable a partir de dicho suceso. Asimismo, según se advierte del Comprobante de Información Registrada de la recurrente (foja 368), se verifica que ésta se encuentra exonerada del Impuesto a la Renta desde el 31 de diciembre de 2002.

Que sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57º de la Ley del Impuesto a la Renta, el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre.

Que conforme al criterio establecido por este Tribunal en diversas resoluciones como la Resolución Nº 09175-6-2004, al ser el Impuesto a la Renta un tributo de periodicidad anual, el nacimiento de la

¹ En virtud a dicho motivo, a través de la Resolución de Oficina Zonal Nº 219050000115 de 12 de agosto de 2002, se declaró improcedente la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta a partir de la fecha.



Tribunal Fiscal

Nº 16163-1-2011

obligación tributaria se produce al cierre del ejercicio.

Que en diversas Resoluciones, entre ellas, las N° 00989-4-2002, 05839-2-2007, 05839-2-2007 y 08416-3-2007, este Tribunal ha establecido el criterio de que con la modificación de estatutos que se adecúe a lo establecido en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta antes citada, el contribuyente cumple en dicho ejercicio con lo establecido en la norma para gozar de la exoneración del citado impuesto.

Que teniendo en consideración lo expuesto, y que la adecuación de los estatutos de la recurrente se produjo en noviembre del 2002, en el momento en que nació la obligación tributaria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, esto es, al 31 de diciembre de 2002, la recurrente se encontraba exonerada de dicho impuesto, por lo cual procede revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto la Orden de Pago N° 213-001-0016046.

Inafectación del Impuesto General a las Ventas

Que el artículo 19° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que las Universidades, Institutos Superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural.

Que recogiendo el precepto constitucional, el inciso g) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, también consagra la inafectación de los servicios que presten las instituciones educativas públicas o particulares exclusivamente para sus fines propios, precisando que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, se aprobaría la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas.

Que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 046-97-EF, aprobó la mencionada relación de bienes y servicios, estableciendo como servicios inafectos los educativos vinculados a la preparación inicial, primaria y secundaria, superior, especial, ocupacional, entre otros, lo que incluye los derechos de inscripción, matrículas, exámenes, pensiones, asociaciones de padres de familia, seguro médico educativo y cualquier otro concepto cobrado por el servicio educativo.

Que según los dispositivos glosados, los centros educativos constituidos conforme a la legislación de la materia, gozaban de la inafectación de impuestos directos e indirectos, entre estos últimos del Impuesto General a las Ventas y que respecto de éstos estaban inafectos los servicios educativos vinculados a los distintos niveles y modalidades del sistema educativo establecidos en los artículos 34° y 35° de la Ley General de Educación, aprobada por Ley N° 23384, que prestaban las instituciones educativas públicas o privadas.

Que el artículo 57° de la Ley N° 23384, Ley General de Educación, aplicable al caso de autos, disponía que la educación superior se imparte en las escuelas e institutos superiores, centros superiores de post-grado y universidades, siendo que en su artículo 61° se establecía como objeto de los institutos y escuelas superiores formar profesionales, técnicos y expertos calificados que a su preparación unan la adecuada formación humanista y científica, contribuir a la permanente actualización profesional del personal calificado al servicio del país, y, ofrecer educación superior en humanidades, ciencias y artes.

Que sin embargo, el último párrafo del artículo 62° de la referida norma establecía que la creación o reconocimiento de los institutos y escuelas superiores que ofrecían formación en carreras relacionadas con las actividades de la región que requerían no menos de cuatro ni más de seis semestres académicos se hacía por resolución ministerial del Ramo de Educación, la que determinaba su régimen académico, económico y de gobierno.

Que asimismo, el artículo 64 de la misma norma, disponía que los institutos y escuelas superiores con finalidad académica no profesional que desarrollaban sus estudios con una duración mínima de cuatro semestres y máxima de diez, debían ser creados o reconocidos por Decreto Supremo expedido por



Tribunal Fiscal

Nº 16163-1-2011

conducto del Ministerio de Educación, según se originen por iniciativa del Estado o de particulares, el que aprobaría su régimen académico, económico y de gobierno.

Que por otro lado, de acuerdo al artículo 8º de la Ley de Promoción de la Inversión Privada en la Educación, Decreto Legislativo Nº 882, el Ministerio de Educación registra el funcionamiento de los centros educativos a que se refiere la Ley Nº 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, y autoriza el funcionamiento de los institutos y escuelas superiores particulares.

Que mediante Decreto Supremo Nº 047-97-EF, se aprobaron las normas reglamentarias de las disposiciones tributarias aplicables a las instituciones educativas particulares, siendo que en su artículo 2º se dispuso que las entidades a que se refiere el artículo 19º de la Constitución Política del Perú son las Instituciones Educativas Públicas y las Instituciones Educativas Particulares.

Que conforme a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04764-4-2003 y 682-6-2006, para gozar de la inafectación recogida en el artículo 19º de la Constitución Política los centros educativos, deben contar con la respectiva Resolución Autoritativa.

Que en el caso de autos, la recurrente se constituyó como una asociación civil no gubernamental de derecho privado interno y sin fines de lucro y si bien se observa de acuerdo a sus estatutos que tiene fines vinculados a servicios educativos, no puede afirmarse que en el periodo materia de controversia, se encontraba dentro del ámbito de educación regulado por la Ley General de Educación vigente en ese momento ni en el Decreto Legislativo Nº 882, puesto que de autos no se aprecia que haya contado con la correspondiente resolución de reconocimiento como tal y/o autorización expedido por el Ministerio de Educación, por lo cual no correspondía que los servicios prestados por la recurrente durante los periodos acotados sean considerados como inafectos en virtud al primer párrafo del inciso g) del artículo 2 de la Ley del Impuesto General a las Ventas antes citado.

Que bajo esas consideraciones, los documentos presentados por la recurrente con su escrito de fecha 4 de agosto de 2005, entre ellos, el "Convenio Interinstitucional con la Dirección Regional de Educación de Puno" (fojas 1 y 2) celebrado con la recurrente el 21 de noviembre de 2001 - que tenía como objeto "realizar acciones en la enseñanza aprendizaje de los idiomas Quechua Aymara, capacitación docente del nuevo enfoque educativo" - y la Resolución de Rectorado Nº 006-2004/G de 7 de junio de 2004, no constituyen medios probatorios pertinentes para acreditar que los servicios prestados en los periodos mayo a diciembre de 2002 se encontraban inafectos al Impuesto General a las Ventas.

Que en ese sentido, toda vez que se ha corroborado que las Órdenes de Pago Nº 213-001-0016047 a 213-001-0016054, giradas por el Impuesto General a las Ventas de mayo a diciembre de 2002, han sido emitidas de conformidad a sus declaraciones mensuales, se encuentran arregladas a ley, correspondiendo confirmar la apelada también en este extremo.

Resoluciones de Multa Nº 214-002-0003079 a 214-002-0003084, y 214-002-0003087

Que de la revisión de la constancia de notificación de las Resoluciones de Multa Nº 214-002-0003079 a 214-002-0003084, y 214-002-0003087 (fojas 273 a 275 y 277), se observa que dichos valores fueron notificados en el domicilio fiscal de la recurrente el 3 de noviembre de 2005, con certificación de la negativa a la recepción, dejándose constancia de la negativa a identificarse de la persona con quien se entendió dicha diligencia y de la persona que realizó dicha diligencia, conforme con lo previsto en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 137º del Código Tributario, el plazo para interponer la reclamación contra las citadas resoluciones de multa venció el 1 de diciembre de 2005, por lo que al haber interpuesto la recurrente dicho recurso el 6 de diciembre de 2006 (fojas 48 a 64), este resultó extemporáneo.

Que la Administración mediante Requerimiento Nº 2160550000295 (foja 95), debidamente notificado el 7 de febrero de 2006 mediante acuse de recibo (foja 95 vuelta), requirió a la recurrente que exhibiera y/o presentara el comprobante de pago o carta fianza bancaria o financiera de la totalidad de la deuda tributaria reclamada extemporáneamente, entre ella, la contenida en los valores anteriormente citados,



Tribunal Fiscal

Nº 16163-1-2011

otorgándole para el efecto un plazo de quince (15) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 140° del Código Tributario, siendo que vencido dicho plazo, no cumplió con lo solicitado. Por lo tanto, la inadmisibilidad declarada por la Administración se encuentra arreglada a ley, no obstante, por aplicación del principio de economía procesal procede revocar la apelada y emitir pronunciamiento respecto de la reclamación formulada contra las Resoluciones de Multa Nº 214-002-0003079 a 214-002-0003084, y 214-002-0003087.

Que las Resoluciones de Multa Nº 214-002-0003079 a 214-002-0003084, y 214-002-0003087 han sido emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario por no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias, que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

Que las referidas resoluciones de multas se encuentra vinculadas con omisiones por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de mayo, julio a octubre y diciembre de 2002 y regularización del Impuesto a la Renta del mismo ejercicio, por lo que teniendo en cuenta que este Tribunal ha establecido que la recurrente se encontraba exonerada de dicho impuesto en el citado ejercicio, procede revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto los referidos valores.

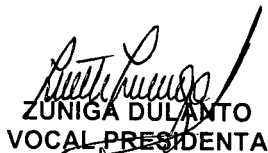
Que de otro lado, si bien es cierto que el 12 de junio de 2006 la recurrente interpuso apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada contra las Órdenes de Pago Nº 213-001-0016046 a 213-001-0016054 y las Resoluciones de Multa Nº 214-002-0003071 a 214-002-0003088; la Administración en repuesta emitió la Resolución de Oficina Zonal Nº 2160150000038/SUNAT (foja 204 y 205) mediante la cual declaró improcedente la citada apelación, la que no ha sido materia de impugnación por parte de la recurrente, según lo señalado por la Administración en el Informe Nº 0210-2010/2J1004 (fojas 375), en respuesta al Proveído Nº 03248-10-2010, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

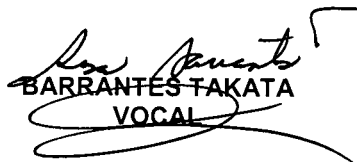
Con los vocales Barrantes Takata, Queuña Díaz, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

RESUELVE:

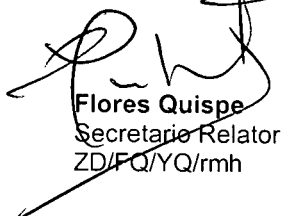
REVOCAR la Resolución de Oficina Zonal Nº 2160140000436/SUNAT de 14 de julio de 2006 en el extremo referido a la exoneración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, dejándose sin efecto la Orden de Pago Nº 213-001-0016046 y las Resoluciones de Multa Nº 214-002-0003079 a 214-002-0003084, y 214-002-0003087, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la **SUNAT**, para sus efectos.


ZUNIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA


BARRANTES TAKATA
VOCAL


QUEUÑA DÍAZ
VOCAL


Flores Quispe
Secretario Relator
ZD/FQ/YQ/rmh